



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/013400

13/06/2017

38001

**AUTOR/A:** VIDAL SÁEZ, Aina (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social: “Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda”.

Debe indicarse que, el Gobierno a pesar de la necesaria disciplina presupuestaria de los últimos años, ha realizado un esfuerzo en el incremento de la Oferta Pública de Empleo desde al año 2011, así como el incremento de la Tasa de Reposición para el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del 10% en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, del 50% para el año 2015 y de un 100% para el año 2016.

Se adjunta cuadro con la Oferta de Empleo Público de los años 2009-2016 relativa al Cuerpo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y Subinspectores Laborales.

TOTAL	
2009	193
2010	87
2011	58
2012 No hay OEP	
2013	56
2014	88
2015	123
2016	145
<b>TOTAL</b>	<b>750</b>



Por otro lado, cabe destacar que desde la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), se está realizando un importante esfuerzo, mediante el tratamiento masivo de la información obtenida de los distintos organismos, a través de la Herramienta de Lucha contra el Fraude, lo que permite identificar un perfil de presunto incumplidor, que conlleva un incremento importante en la eficacia de la actuación inspectora que se realiza desde las distintas Inspecciones Provinciales.

En relación con los hechos a que alude Su Señoría, el Gobierno de ningún modo comparte las afirmaciones relativas a que la legislación laboral actual incentiva y facilita la vulneración de los derechos de los trabajadores.

La existencia de una relación laboral no depende de cómo se denomine a la actividad sino de la propia naturaleza de la relación y de si ésta reúne todos los elementos definitorios para constituir una relación laboral.

Las notas configuradoras de la relación laboral se encuentran establecidas en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: “Esta Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

La calificación como laboral de una relación contractual, y los derechos y obligaciones que de ella derivan, sólo dependen de que en dicha relación concurren las notas constitutivas que definen la existencia de una relación laboral: personal (individualidad), voluntaria, por cuenta ajena (ajenidad), retribuida y dependiente (dependencia y subordinación al empleador).

Es decir, la laboralidad o no de una relación depende exclusivamente de la realidad de la relación en sí, resultando irrelevante su “nomen iuris” o calificación jurídica otorgada por las partes, en el sentido, por tanto, de que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, de conformidad pues con el principio de “primacía de la realidad” que significa que las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son.

Se es trabajador por cuenta ajena, y se tienen los derechos y deberes correspondientes, si concurren las notas definitorias de una relación laboral, existiendo presunción de laboralidad entre todo aquel que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél (artículo 8 ET).

Madrid, 21 de julio de 2017

